



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 139/2017.

ACTORAS: LETICIA CASTILLO
ROJAS Y MIRNA MONTES
CASTILLO.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIOS: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de mayo
de dos mil diecisiete.**

ACUERDO PLENARIO que declara **cumplida** la sentencia dictada en
el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. JUICIO CIUDADANO.

a. Presentación. El cuatro de abril de dos mil diecisiete², las actoras
presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este

¹ En lo subsecuente PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en
contrario.

Tribunal, a través del cual interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la designación de las candidatas y los candidatos del citado partido político para contender como presidentes municipales (propietario y suplente), del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por considerar ilegal la designación de los mismos.

b. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación **JDC 139/2017**, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

c. Requerimiento a la responsable. En el mismo proveído, se requirió a la autoridad responsable para que, por medio de sus respectivos titulares, diera cumplimiento a lo previsto en los numerales 366 y 367 del Código de la materia, apercibiéndola que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 *ídem*.

d. Resolución del juicio ciudadano. El trece de abril, este órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente la vía *per saltum* y reencauzar el medio de impugnación intentado a la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del PAN.

e. Acuerdo de recepción de documentación. El uno de mayo, con escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, recibido en la Oficialía de Partes el día veintiocho de abril del año en curso, remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/083/2017, relativo al expediente identificado con la clave JDC 139/2017 de este órgano jurisdiccional.